



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2008-00329-00
Demandante PORVENIR S.A.
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN
LIQUIDACIÓN

Mediante auto de 3 de junio de 2008¹, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, libró mandamiento de pago por las sumas determinadas en la demanda inicial, negó lo cobrado por concepto de cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional junto con los intereses que estos generen, ordenó notificar personalmente al demandado, concediendo un término de cinco (5) días para cancelar la obligación con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar y reconoció personería adjetiva a su apoderada ZORAYA ALVAREZ TRUJILLO.

El 5 de junio de 2008², el juzgado se pronunció en relación con la medida cautelar solicitada por la demandante, así como el embargo de los remanentes en el proceso 2007-00269.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado mediante aviso de 29 de agosto de 2008, según se encuentra en el folio 119 del numeral 02.

Se avizora en los folios 121, 123, 125 y 126 que el 22 de octubre de 2008, la ejecutada, por intermedio de apoderado, contestó la demanda.

Mediante auto de 28 de octubre de 2008, folio 137, se dio traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme lo reglado en el artículo 510 del C.P.C.

La ejecutante se pronunció frente al anterior traslado el 11 de noviembre de 2008, según reposa en los folios 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151 y 153.

¹ Numeral 02 folios 93, 95, 97, 99, 101 y 102 del expediente digital.

² *Ibidem* folio 103.

En auto de 1 de diciembre de 2008, el juzgado decreta pruebas.

Mediante providencia de 26 de enero de 2009³, se fija 5 de febrero de 2009 a las 2:30 p.m., para resolver las excepciones propuestas, no obstante la misma fue aplazada, según obra en el folio 159 del numeral 02 y se reprogramó para el 16 de febrero de 2009 a las 3:30 p.m., y en la misma se decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y seguir adelante la ejecución⁴.

El 2 de marzo de 2009, la apoderada de la sociedad ejecutante allegó liquidación del crédito.⁵

Obra en el folio 223 que, mediante auto de 5 marzo de 2009, se dio traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada y con auto de 17 de marzo de 2009⁶, la misma quedó en firme sin haber sido objetada por FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN.

Se encuentra en los folios 227 y 229, el auto de 24 de septiembre de 2009, que fijó agencias en derecho por la suma de \$13.453.000 a favor de la ejecutante y la liquidación de costas de fecha 30 de septiembre de 2009, que fueron aprobadas y declaradas en firme mediante providencia de 15 de octubre de 2009⁷.

La anterior fue la última actuación de esa célula judicial, previa la entrega del expediente a este Despacho⁸.

Sería del caso dar impulso al trámite del proceso de no ser porque se avista en el numeral 03 del expediente digital, que el pasado 20 de enero de 2021 se recibió de la Oficina de Apoyo de Barrancabermeja el Decreto No. 0008 de 2021, así como el oficio DLF 022-2022 dirigido a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, en el que JUAN CARLOS SIERRA AYALA en su calidad de Liquidador de la sociedad FERTILIZANTES COLOMBIANOS FERTICOL S.A., da aviso del proceso

³ Folio 157 ibídem.

⁴ Folios 173, 175, 177, 179, 181 y 183 ibídem.

⁵ Folios 185, 187, 189, 191, 193, 195, 197, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 215, 217, 219 y 221.

⁶ Folio 225 ibídem.

⁷ Folio 231 del numeral 02.

⁸ Folio 235 ibídem.

de liquidación y en concreto solicita la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación, así como el levantamiento de las medidas cautelares librando oficio a la entidad respectiva.

Conforme al Decreto No. 0008 de 2022 de fecha 5 de enero de 2022 la Gobernadora Encargada decretó la disolución y liquidación de la sociedad FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. – FERTICOL S.A. en la que puntualmente dispuso:

“ARTÍCULO 1 º. Disolución y liquidación. Disuélvase y adelántese la liquidación de Fertilizantes Colombianos S.A. - FERTICOL S.A., Sociedad de economía mixta del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Departamento de Santander y cuyo régimen es el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado y que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para todos los efectos, se denominará "Fertilizantes Colombianos S.A. En Liquidación"; también podrá denominarse "Ferticol S.A., En Liquidación"
ARTÍCULO 2º. Iniciación del Proceso de Liquidación. El proceso de liquidación se inicia con la expedición del presente Decreto y para todos los efectos se entenderá iniciado una vez sea publicado.

Parágrafo: Efectos de la Declaratoria de Supresión y Liquidación: Serán consecuencias inmediatas de la declaratoria de liquidación, que operarán de pleno derecho:

- 1. La designación del Liquidador por parte del Gobernador de Santander.*
- 2i La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, por parte del señor Gobernador de Santander.*
- 3. La prohibición de vincular nuevos servidores públicos o trabajadores oficiales a la planta de personal.*
- 3. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de liquidación. (Subrayado fuera del texto)*

4. *La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad.*
5. *La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad.*
6. *La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.”*

A su vez, el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, prevé que la expedición del acto de liquidación conlleva entre otros, en el literal d) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación.

Agrega el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Ley 254/2000 modificado por el art. 2 de la Ley 1105 de 2006, que *“los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros”*.

Igualmente, el artículo 6° de la norma en mención, prevé como funciones del liquidador en su literal d), dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad.

De manera entonces que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia y no se ordenará levantar medida alguna, toda vez, que no se libró oficio alguno comunicándola, de conformidad con lo solicitado por el liquidador en oficio DLF-0022-2022 visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por PORVENIR S.A. contra FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que los créditos aquí ejecutados se deben acumular al proceso de liquidación que adelanta la ejecutada conforme lo dispuesto en el Decreto 0008 de 2022 expedido por la Gobernación de Santander, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - **LIBRAR** oficio al Liquidador, junto con la presente providencia y el link del expediente digital, con la observancia que en caso de requerir el expediente en físico se encuentra a disposición. Lo anterior atendiendo que en vigencia del Decreto 806 de 2020 se dispuso la digitalización del expediente y lo que se ha recibido con posterioridad se encuentra en medio magnético

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico No. **028 del 14 de marzo de 2023** que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b11aa2c189cead5f63a623876f6920640dc71a66f221adc090a76c8a7c0b11**

Documento generado en 13/03/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>